

EN LO PRINCIPAL: Querella por hechos que indica. **PRIMER OTROSI:** Diligencias que, por ahora, se solicitan al Ministerio Público. **SEGUNDO OTROSI:** Agrupación. **TERCER OTROSI:** Legitimación Activa y Personería. **CUARTO OTROSI:** Patrocinio, Poder y Forma de Notificación.

S. J. DE G. (Limache)

Juan Carlos Manríquez Rosales, Abogado, RUT 10. 232. 501 – K, domiciliado en Bandera 341, Piso 7, Oficina 759 y en Almirante Señoret 70, Piso 9, Oficinas 91 – 92, Valparaíso, a VS respetuosamente digo:

Según aparece del Mandato Judicial de fecha 10 de junio de 2024 (Rep. N° 2264/2024), extendido ante el Notario Público de Vina del Mar, Reñaca, don Marcos Diaz Leon, que en copia autorizada con FEA en formato PDF adjunto, represento en este orden a don **Maximiliano Ernesto Hernández Contreras**, RUT 7. 976. 156 - 7, Topógrafo, domiciliado en Las Pelargonias 966, Concon.

En la representación que invisto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111. 112, 113 y siguientes del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 193 N° 4 y 296 Ter del Código Penal, concordados con lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2° y 19 numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la República, y éstos conectados con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Decreto 162 del 07 de octubre de 2017, MINREL), Cap. V, artículos 9, 13, 15, 22, 26, 29, 30 y 31, y Ley 21.500, que Regula el Proceso Unificado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Crea el Sistema Interconectado para estos efectos, interpongo querella criminal por los siguientes hechos que pueden configurar delitos de **FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO** y **OBSTRUCCION A LA INVESTIGACIÓN**, en desarrollo consumado, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para la total indagación de los hechos descritos, determinar la persona de eventuales responsables, formalizarlos, acusarlos y en definitiva condenarlos al máximo de las penas por los delitos que resulten acreditados, sin perjuicio del pago de las costas y de las eventuales indemnizaciones civiles que se exigieren en contra de ellos.

I. LOS HECHOS.

1. Antecedentes de contexto.

Don **Maximiliano Ernesto Hernandez Contreras**, RUT 7. 976. 156 - 7 es hijo de Doña **MARÍA ERCIRA CONTRERAS MELLA**, RUT 3.041. 428 – 4, y de don **JOSÉ CARDENIO HERNÁNDEZ OLIVARES**, RUT 2.873.183 – 3.

El día 12 de mayo de 2024, en una de las dependencias del Hotel y Restaurante **“Fundo Las Tórtolas”** de esta ciudad, ubicado en Av. Palmira Romano Norte, 0660, doña María Ercira desapareció en un momento en el que se dirigía a los baños del local, sin que hasta la fecha se conozca su paradero o si se encuentra viva o muerta.

En razón de ello se inició una investigación bajo el **RUC N° 2400539420-8, RIT N° 759-2024**, en la cual han participado realizando diligencias de investigación la PDI, Carabineros de Chile y Bomberos por lo que aparentaba un accidente con una posible desgracia, lesiones o caídas de una adulta mayor.

2. Hechos que configuran los delitos indicados.

Una vez ocurrida la desaparición e iniciar la investigación se realizan las primera diligencias, siendo una de las más relevantes para determinar el paradero de doña Ercira, la obtención de los videos de las cámaras de seguridad del Fundo Las Tórtolas, en los minutos precisos en que ella transita por el estacionamiento del lugar, para ir al servicio sanitario y luego se pierde su rastro.

Con fecha 13 de mayo del 2024, se oficio a BRIGADA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LIMACHE una orden amplia de investigar, la que con fecha 3 de julio del 2024 entrega un informe policial N° 01205, en el cual detalla las acciones realizadas para dar con el paradero de doña Ercira:

1. El 13 de mayo del 2024 el equipo policial ingresa al sitio del suceso y se solicita a la administradora del lugar, doña Mónica Kleinert, "las grabaciones de las cámaras por un periodo de 24 horas, con la finalidad de tener un rango amplio de análisis."... "Dicha especie fue debidamente sellada en Rotulo y Formulario Único de Cadena de Custodia NUE N° 6359140." (Página 4 del informe policial).
2. Se levanta un acta, **ANEXO N° 3** del informe policial, en que queda constancia de la entrega de los **videos del sistema de cámaras de vigilancia** del local por parte de MÓNICA KEINERT HOLLUB, quien firma, al funcionario policial RICHARD BORQUEZ CATRIL, quien también suscribe el acta.
3. El día 02 de julio del 2024, en **oficio N° 88** emitido desde la BICRIM LIMACHE a Fiscalía Local de Limache, se remite a dicho organismo la cadena de custodia NUE **6359140** que dice contener:
 - "Grabaciones de las cámaras del Fundo Las Tórtolas, **las que serán entregadas y extraídas en la Fiscalía, por cuanto son grabaciones que implica dispositivos de mayor capacidad.**" (lo destacado es nuestro).
4. En consecuencia, nadie revisó el DVR en el cual supuestamente se encontraban los videos de las cámaras de vigilancia del Fundo, ignorándose si tenía algún contenido y si efectivamente correspondía a las 24 horas de grabación solicitadas.
5. Luego, dicho DVR NO FUE EXTRAIDO NI PERICIADO SINO HASTA MESES DESPUES DE SU ENTREGA AL MINISTERIO PÚBLICO.
6. Recién en julio del año 2024 se extraen los videos de las cámaras de vigilancia del recinto, que fueron entregados muchos días después del 12 de mayo de 2024 por parte de la Administradora del Fundo Las Tórtolas a la Policía de Investigaciones y a las que esta representación de la familia de la Sra. Ercira tiene acceso sólo en diciembre del año 2024 y luego de su revisión es que se realiza una pericia privada audiovisual sobre su contenido, con doña Nadia Mansilla Santibañez, **quien es la persona que evidencia la falta de una grabación continua y completa del día de ocurrido los hechos.**
7. Por tanto, es que al recibir la carpeta actualizada, en el mes de abril del 2025, se solicita al Ministerio Público que envié los registros de vigilancia del restaurante al Laboratorio de Criminalística Regional de Temuco, con el objeto

que puedan recuperar la información faltante en los videos, y el continuo de 24 horas desde el 12 al 13 de mayo de 2024.

8. Con fecha 5 de julio del presente año 2025 se obtiene respuesta de esa diligencia mediante una declaración pública de la Fiscalía Local de Limache que indica, que LACRIM SUR TEMUCO no pudo recuperar los archivos de video inaccesibles, ya que se eliminaron en virtud del propio sistema de almacenamiento de las grabaciones, pues transcurrido un tiempo, las grabaciones se sobrescriben, eliminándose las más antiguas.
9. **Es así que se dice que es imposible recuperar las grabaciones de las cámaras de vigilancia del día de los hechos, porque se obtuvo aquellas con posterioridad a que habían sido sobrescritas con nuevas imágenes.**
10. Es decir, **alguien etiquetó una NUE que no existe**; nadie tomó resguardo de esas filmaciones que físicamente no existen y, sobre todo, la administradora y un funcionario a determinar estamparon en una acta policial, que es un instrumento público, una aseveración de un hecho inexistente (la entrega real y completa de las grabaciones ordenadas obtener y el DVR que las contenía), lo que incluso fue obviado por personal experto de instituciones policiales de nuestro país, que conocen sobre los procesos de grabación y reescritura de los videos en casos de CCTV.
11. Esta secuela de hechos y este comportamiento impide que se pueda contar con la evidencia relevante, pertinente y de manera oportuna para el esclarecimiento de la desaparición de doña Ercira, y ello puede significar que desde ese momento la indagación haya quedado seriamente obstruida y dañada, resultado claramente previsible, y que al parecer fue irrelevante, decidiéndose omitir un deber de acción oportuno, habiendo estado obligados a ello y a un deber legal expreso de preservación de evidencia central para esclarecer el caso a virtud además de una orden vigente de la Fiscalía de Limache.
12. **El perjuicio para la investigación es evidente: Desde el segundo en que Doña Ercira sale del cuadro de la grabación de su caminar hacia arriba y a la izquierda en los estacionamientos del Fundo Las Tórtolas – último registro de su existencia vital – no hay un rastro de lo que le ocurrió, hacia dónde siguió, quién la pudo abordar, quién la pudo golpear, atropellar, sacar del lugar, incluso secuestrarla, pero el dejar correr los días, NO PUDIENDO IGNORARSE QUE EL DVR SE ESTABA AUTO BORRANDO, ha obstruido como nada hasta ahora esta investigación.**

II. EL DERECHO.

1. Como VS lo ha visto, a juicio del querellante, las características y circunstancias en que se efectúa el tratamiento de la evidencia por PERSONAL EXPERTO, hacen conjeturar que se podrían configurar hechos que podrían tipificar dos delitos en la secuencia de hechos.
- A) FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el art. 193 del Código Penal, cuando reza:

- Artículo 193. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Pues ha quedado claro que se debe indagar por qué y quiénes estamparon en un acta policial que la Administradora del Fundo Las Tórtolas entregó videos el día 13 de mayo de 2024 que en verdad no fueron entregados ese día y hora.

Porqué luego de esto se fue del país, y porqué pasaron tantos días entre mayo y julio de 2024 para ir por los videos que se dijo se entregaron en mayo, de los que no se podría haber ignorado que a esa fecha ya estaban auto borrados.

En esa acta parece que se falta a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

B) OBSTRUCCION A LA INVESTIGACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 269 ter del Código Penal que indica:

ART. 269 ter.

El funcionario policial, el fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso, que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento, o imagen o sonido contenido en sistemas de registro y almacenamiento audiovisual que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

Este delito, también llamado obstrucción a la justicia, dice relación con la realización de acciones positivas u omisivas que dificultan o impiden el desarrollo de la investigación, durante su ejecución, siendo el bien jurídico protegido, la correcta administración de justicia.

2. En la investigación en torno a la desaparición de doña Ercira se han efectuado un sin número de diligencias, sin embargo, la que aparece como más relevante y fidedigna, por cuanto contiene el registro de las horas anteriores y posteriores de lo ocurrido, son las grabaciones de las cámaras de tele vigilancia entregadas por la administradora del Local a funcionarios policiales, las que no pueden ser obtenidas de otro modo.
3. Esta supuesta incautación del material ocurrió el 13 de mayo del 2024 y sólo el 05 de julio del 2025 se pudo conocer que dichas grabaciones eran inexistentes, puesto que habían sido sobre escritas.
4. Los funcionarios policiales son personas expertas que, conocen el tratamiento oportuno y eficaz de la evidencia, por lo que dejar de verificar el contenido de lo que les fuera entregado de manera oportuna, no se condice con ese tratamiento.
5. Y dado que son personas que saben del asunto, no pueden menos que saber que tienen la obligación de verificar lo que se les entrega, de custodiar la evidencia y realizar diligencias oportunas para que dichos medios de prueba resulten eficaces,

6. De otro modo, si no ha existido una asunción de un resultado doloso, y estuviéramos en presencia de una negligencia inexcusable que en su condición de personas capacitadas para la realización investigaciones y hallazgo de huellas, rastros y señales de los delitos indagados produjo este resultado, ex ante no es descartable el dolo eventual, precisamente porque el responsable de esta infracción pudo representarse que, al no verificar el contenido de inmediato, se exponía a que nada le hubiere sido entregado, o que ya la evidencia hubiese estado alterada, como ocurrió en estos hechos.
7. Así, estiman los querellantes que, dada la cronología en los hechos, la falta de verificación de la evidencia y la desidia en su tratamiento, para obtener resultados para la investigación, se cometió el delito de obstrucción a la investigación, mediante dolo eventual y se requiere que se pesquise al o los culpables, para formalizar la investigación en su contra y luego de un juicio oral se dicte sentencia para sancionar una conducta que no puede ser admitida en nuestro ordenamiento jurídico.

POR TANTO:

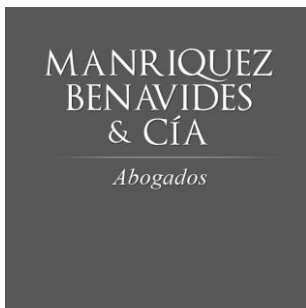
Ruego a VS, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 112, 113 y siguientes del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 193 N° 4 y 296 Ter del Código Penal, concordados con lo dispuesto en los artículos 5° inciso 2° y 19 numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la República, y éstos conectados con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Decreto 162 del 07 de octubre de 2017, MINREL), Cap. V, artículos 9, 13, 15, 22, 26, 29, 30 y 31, y Ley 21.500, que Regula el Proceso Unificado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Crea el Sistema Interconectado para estos efectos, tener por interpuesta querrela criminal por los hechos descritos, que pueden configurar los delitos de **falsificación de instrumento público** y de **obstrucción a la investigación**, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para la total indagación de los hechos descritos, determinar la persona de eventuales responsables, formalizarlos, acusarlos y en definitiva condenarlos al máximo de las penas por los delitos que resulten acreditados, sin perjuicio del pago de las costas y de las eventuales indemnizaciones civiles que se exigieren en contra de ellos.

PRIMER OTROSI: Ruego a VS tener presente las diligencias que, por ahora, se solicitan al Ministerio Público.

1. Se decrete una orden amplia de investigar para verificar con detalle y precisión la forma en que se obtiene las grabaciones de las cámaras de tele vigilancia del local, las razones por las cuales no fueron analizadas o, a lo menos, verificado su contenido el mismo día de la incautación, los posibles responsables de dicha incautación y todos otro elemento que permita esclarecer los hechos que se evidencian en la presente querrela.

Que esta orden se despache al OS9 de Carabineros de Chile.

2. Se ubique y tome declaración a doña MONICA KLEINERT HOLLUB, para que explique las razones por las cuales se entrega una grabación incompleta y la forma en que ocurre esta entrega, incluso recurriendo a la cooperación de INTERPOL.
2. Se cite a declarar a la perito audiovisual doña NADIA MANSILLA SANTIBAÑEZ, para que explique y profundice en la forma de comisión del hecho, la forma en que



debió realizarse la diligencia y cómo pudo resguardarse debidamente la evidencia, de acuerdo a su experticia.

3. Toda otra diligencia que resulte relevante para esclarecer estos hechos.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a VS ordenar se agrupe esta querella a la investigación **RUC 2400539420 – 8**, cuya investigación lleva el Sr. Fiscal Don Guillermo Sánchez.

TERCER OTROSI: Ruego a VS tener presente que la Legitimación Activa del querellante emana de los certificados de matrimonio y nacimiento que se adjuntan a la presente actuación.

Asimismo, ruego tener presente que mi Personería para actuar en la causa emana del mandato judicial señalado en lo principal, el que en copia autorizada acompaño en formato PDF.

CUARTO OTROSI: Ruego a VS tener presente que siendo abogado habilitado para el ejercicio profesional, patente al día, con el domicilio indicado en la comparecencia, conduciré personalmente el Patrocinio y Poder en esta causam con las facultades de ambos incisos del art. 7º del CdePC.

Señalo como forma especial de Notificación mi correo electrónico jcmanriquez@mbcia.cl